	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

**RESOLUCIÓN No. 279**  
**(14 de mayo de 2026)**

*“Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 051 – 2024 / MUNICIPIO DE TUTA”*

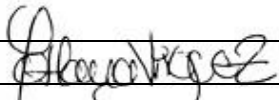
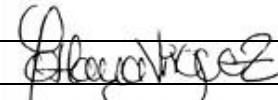

**EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ**


En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 365 del 7 de mayo de 2026, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA PROCESO ORDINARIO NO. 051 - 2024, ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE TUTA – BOYACÁ”**, es competente para conocer del mismo.

<b>PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ <b>WILBLIN YESID SOTO MONROY</b> Identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.338 <b>Cargo:</b> Alcalde Municipal periodo 2020 - 2023 <b>Dirección:</b> Calle 7 # 3 – 90. Tuta <b>Correo:</b> <a href="mailto:w.i.lyesid05@hotmail.com">w.i.lyesid05@hotmail.com</a> <b>Teléfono:</b> 31334447654</li> <li>▪ <b>CARLOS JOSÉ GUACHETA CUESTA</b> Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.130.642 <b>Cargo:</b> Secretario de Obras Públicas y Servicios Públicos <b>Dirección:</b> Calle 8 # 9 – 54</li> <li>▪ <b>UNIÓN TEMPORAL OBRAS IE SAN NICOLAS</b> Identificada con Nit 900.149.641 Representación legal por Luis Edgardo Fonseca Granados, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.974 <b>Cargo:</b> Contratista <b>Dirección:</b> Carrera 7 # 39ª - 52.</li> </ul>
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<b>Compañía aseguradora:</b> La Previsora S.A. Compañía de Seguros
<b>PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:</b>	DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL TRECE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 2.029.013,60).

FIRMA		FIRMA		FIRMA	
ELABORÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	REVISÓ	Andri Yohana Virguez Muñoz	APROBÓ	Carlos Andrés Aranda Camacho
CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Asesor del Despacho	CARGO	Contralor General de Boyacá

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

## HECHOS

La Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá adelantó auditoría financiera y de gestión al Municipio de Tuta, correspondiente a la vigencia 2023, cuyos resultados fueron consignados en el Informe de Auditoría No. 58 del 31 de mayo de 2024 (folios 2 - 11).

En dicho informe se estructuró un hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal relacionado con la ejecución del Contrato No. MTSA-MC-017-2023, suscrito el 23 de octubre de 2023 entre la administración municipal de Tuta y la Unión Temporal Obras IE San Nicolás 2023, debido a presuntas deficiencias técnicas identificadas en algunos ítems de obra ejecutados en desarrollo del objeto contractual.


La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 277 del 11 de junio de 2024 (folios 884 - 887), avocó conocimiento y ordenó la apertura de diligencias de indagación preliminar, con el fin de verificar la ocurrencia del hecho generador del presunto daño patrimonial, establecer su cuantificación, individualizar a los posibles responsables fiscales y determinar la existencia del correspondiente nexo causal. En desarrollo de dicha actuación, se dispuso la práctica de diversas pruebas, entre ellas, oficiar al Municipio de Tuta para que allegara los documentos técnicos, informes y demás evidencias que permitieran acreditar las actividades de corrección ejecutadas por el contratista respecto de los ítems que presentaban deficiencias en la calidad constructiva.

En atención al requerimiento efectuado, el Municipio de Tuta allegó oficio de fecha 27 de noviembre de 2024 (folios 904 - 913), junto con un informe técnico en el que se describen las actividades desarrolladas por el contratista con el fin de atender, de manera parcial, las observaciones formuladas dentro del proceso auditor. Dentro de las acciones reportadas se encuentran la limpieza de superficies, la aplicación de pintura para la demarcación de la cancha y la reparación de la valinera que sirve de soporte a la estructura metálica de la cancha mixta, actuaciones respaldadas con el correspondiente registro fotográfico.

Posteriormente, mediante Auto No. 678 del 4 de diciembre de 2024 (folios 914 - 916), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal decretó la práctica de prueba consistente en solicitar un informe técnico a la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos del Municipio de Tuta, con el propósito de establecer si habían sido subsanadas las deficiencias relacionadas con las fisuras presentadas en las placas centrales de concreto correspondientes a la losa maciza de cimiento en concreto de 21 MPa – 3000 PSI, con espesor de 10 cm, ítem que había sido objeto de observación dentro del informe auditor.

En respuesta a lo anterior, el Municipio allegó oficio fechado el 6 de diciembre de 2024 (folios 921 - 923), mediante el cual informó que, en esa misma fecha, se remitió comunicación electrónica al contratista recordando el compromiso adquirido el 15 de marzo de 2024, consistente en realizar el sellado de la fisura por dilatación del concreto en un plazo máximo de ocho (8) días, compromiso que, según lo manifestado por la entidad territorial, no había sido cumplido a la fecha, pese a las observaciones efectuadas previamente por la Contraloría General de Boyacá en visita realizada el 11 de marzo de 2024.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal expidió Auto N. 696 del 11 de diciembre de 2024, por el cual se procedió a aperturar el proceso de responsabilidad

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

fiscal No. 051-2024 (folios 924 - 931), al advertirse la posible configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal previstos en los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, particularmente en lo relacionado con la existencia de un presunto daño patrimonial derivado de la ejecución incompleta o defectuosa del ítem denominado losa maciza cimiento en concreto 21 MPa – 3000 PSI, espesor H = 10 cm.

En dicho auto se vinculó como presuntos responsables a **WILBLIN YESID SOTO MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.338, en calidad de Alcalde Municipal periodo 2020 – 2023, **CARLOS JOSÉ GUACHETA CUESTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.130.642, en su calidad de Secretario de Obras Públicas y Servicios Públicos, **UNIÓN TEMPORAL OBRAS IE SAN NICOLAS** identificada con Nit 900.149.641, Representación legal por Luis Edgardo Fonseca Granados, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.974, en calidad de Contratista. De igual manera se vinculo como tercero civilmente responsable a la Previsora Compañía de Seguros S.A.


En consecuencia y después del trámite adelantado, el presunto daño patrimonial fue tasado en la suma de DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL TRECE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (**\$2.029.013,60**), correspondiente al valor estimado de las reparaciones pendientes de ejecutar respecto de las fisuras detectadas en las placas centrales de concreto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, conforme a la certificación expedida por el Municipio (folios 921 a 923), dichas deficiencias no habían sido corregidas por el contratista Unión Temporal Obras IE San Nicolás 2023, configurándose así, en esta etapa procesal, un presunto detrimento patrimonial al Estado por la cuantía antes señalada.

En los folios 954 a 984 del expediente obra informe técnico allegado por el implicado Luis Edgardo Fonseca Granados, en su calidad de Representante Legal de la Unión Temporal Obras IE San Nicolás 2023, acompañado de registro fotográfico, mediante el cual se acredita la ejecución de actividades encaminadas a corregir las deficiencias evidenciadas en el ítem “losa maciza cimiento en concreto 21 MPa (3000 PSI), espesor H = 10 cm”. En dicho informe se observa, la limpieza de la superficie intervenida, inducción y sobretrazado de la fisura leve, instalación de material de respaldo tipo yumbolon para juntas de dilatación en la sección central de la placa, la aplicación de sellante epóxico Sika Paviment 401 para juntas de dilatación en concretos, junto con el registro fotográfico de las actividades y anexo de ficha técnica.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 106 del 19 de febrero de 2026 (folios 1010 a 1012), decretó como prueba el traslado del expediente a la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá, con el fin de que se efectuara la revisión de los documentos obrantes y se emitiera concepto técnico sobre el estado de la obra.

En consecuencia, la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales de la Contraloría General de Boyacá, remitió Informe DOOCVCA-I 008 del 12 de marzo de 2026 (folios 1017 – 1020), con el resultado del estudio y análisis documental realizado, en el cual concluyó:

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*“De acuerdo con lo ordenado en el Auto N° 106 de 2026, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° PRF 051-2024, se realizó análisis y estudio documental al contenido del expediente, en relación con observaciones a la calidad de obras ejecutadas en desarrollo del Contrato de Obra M TSA-MC-2023, cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN PLACA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS CANCHA MULTIFUNCIONAL EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS SEDE SIDERÚRGICA EN EL MUNICIPIO DE TUTA - BOYACÁ", deficiencias que fueron corregidas en desarrollo del presente Proceso Fiscal, estableciendo que las actividades realizadas por el contratista para mejorar la pintura de demarcación de la cancha y la reparación de fisuras mediante la aplicación de sellantes especializados, recuperan las obras por un valor calculado en seis millones setecientos once mil ochenta y cinco pesos con dieciséis centavos (\$6.711.085,16), desvirtuando el faltante por mala calidad y concluyendo que a la fecha, de acuerdo con documentos allegados al expediente, la cancha es apta para la práctica de eventos culturales y deportivos, en la Institución Educativa San Nicolas, sede Siderúrgica, del municipio de Tuta.”*

Posteriormente, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 365 del 07 de mayo de 2026 (folios 1042 - 1048), ordenó el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 051 – 2024, adelantado ante el MUNICIPIO DE TUTA - BOYACÁ.

Con oficio D.O.R.F. 232 del 11 de mayo de 2026 (folio 1053), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, **AUTO DE ARCHIVO**, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 051-2024, ordenado mediante Auto No. 365 del 07 de mayo de 2026, a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

### PROVIDENCIA CONSULTADA


La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 365 del 07 de mayo de 2026, entre otras cosas decidió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR.** *El archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 051 - 2024, adelantado ante el Municipio de Tuta, en favor de Wilblin Yesid Soto Monroy, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.338, en calidad de alcalde municipal, Carlos José Guacheta Cuesta identificado con cédula de ciudadanía No. 4.130.642 y la Unión Temporal Obras I. E. San Nicolas identificada con Nit. No. 7.182.974, en calidad de contratista.”*

### CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:


*“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.*

**PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL- Características**

*El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)*

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

*“La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...).”*

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

*“(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)”* (Negrilla fuera de texto)


El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

*“La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.*

*Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.”*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

*“Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

*“Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”*  
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

*“(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...)”.*


## VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el *A quo* mediante Auto No. 365 del 7 de mayo de 2026, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 051-2024 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

**“Artículo 47. Auto de archivo.** *Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”*

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente, adecuada y pormenorizada que la decisión adoptada en el Auto No. 365 del 7 de mayo 2026, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: “La *vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República*”.

Para el caso concreto, la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá adelantó auditoría financiera y de gestión al Municipio de Tuta correspondiente a la vigencia 2023, cuyos resultados fueron consignados en el Informe de Auditoría No. 58 del 31 de mayo de 2024.

En el citado informe se estructuró un hallazgo administrativo con presunta incidencia fiscal relacionado con la ejecución del Contrato No. M TSA-MC-017-2023, suscrito el 23 de octubre de 2023 entre el Municipio de Tuta y la Unión Temporal Obras IE San Nicolás 2023, debido a presuntas deficiencias técnicas identificadas en algunos ítems ejecutados en desarrollo del objeto contractual.


Mediante Auto No. 696 del 11 de diciembre de 2024, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal abrió el proceso de responsabilidad fiscal No. 051-2024 y vinculó a los presuntos responsables, al advertirse la posible configuración de los elementos de responsabilidad fiscal. En el citado auto se vinculó como presuntos responsables al Alcalde Municipal 2020–2023 **WILBLIN YESID SOTO MONROY**, al Secretario de Obras Públicas y Servicios Públicos **CARLOS JOSÉ GUACHETA CUESTA**, a la **UNIÓN TEMPORAL OBRAS IE SAN NICOLAS 2023** y como tercero civilmente responsable a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Asimismo, el presunto daño patrimonial fue tasado en la suma de **\$2.029.013,60**, correspondiente al valor estimado de las reparaciones pendientes por las fisuras detectadas en las placas centrales de concreto.

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, a través del cual se corroborará mediante las pruebas documentales que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas, contractuales y asistenciales oportunas, con el fin de garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual y la corrección oportuna de las deficiencias constructivas advertidas en la ejecución de la obra.

#### **Verificación probatoria:**

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 051-2024, con el fin de surtir

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.

Como soporte probatorio, se tiene que en la actuación funcional se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:


#### DOCUMENTALES:

- Informe No. 058 del traslado de hallazgo fiscal (folios 2 - 11).
- Copia del expediente precontractual; el cual, contiene análisis del sector económico, solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal y disponibilidad presupuestal, certificación de plan anual de adquisiciones, certificado de banco de proyectos, estudios previo, proyecto de pliego de condiciones, aviso de selección abreviada, documentación de oferentes, aviso de selección abreviada, Resolución 354 del 25 de septiembre de 2023, pliego de condiciones, lista de oferentes, póliza, Resolución No. 385, por medio de la cual se adjudica un contrato, adenda No. 1 (folios 13 - 475).
- Contrato de obra No. MTSA-MC-017-2023 (folios 476 - 481).
- Registro presupuestal (folio 482).
- Informes de supervisión semanales, mensual y final (folios 498 - 772).
- Informe de DOOCVCA No. 017 (folios 826 - 861).
- Comunicaciones de marzo de 2024 entre el municipio de Tuta y el Contratista (folios 868 - 870).
- Acta de posesión de Carlos José Guacheta Cuesta, como secretario de obras públicas y servicios públicos (folios 871).
- Escritura pública de posesión de Wilblin Yesid Soto Monroy, como alcalde municipal del Municipio de Tuta (folios 875 – 878).
- Cédula de ciudadanía de Wilblin Yesid Soto Monroy (folio 880).
- Registro Único Tributario de Wilblin Yesid Soto Monroy (folio 881).
- Oficio de solicitud practica de pruebas (folio 904).
- Respuesta del Municipio de Tuta (folios 905 - 913).
- Oficio de solicitud practica de pruebas (folios 920).
- Respuesta del Municipio de Tuta (folios 921 - 923).
- Informe de contrato de obra presentado por Luis Edgardo Fonseca Granados (folios 954 - 984).
- Oficio de solicitud practica de pruebas (folios 1009).
- Informe No. DOOCVCA-I 008 (folios 1017 - 1020).

#### VERSIÓN DE CARLOS JOSÉ GUACHETA CUESTA (folios 1004 - 1008).

Del material probatorio previamente señalado puede observar el Despacho que la configuración del presunto detrimento patrimonial en el caso concreto, se enmarca en las deficiencias técnicas inicialmente advertidas en la ejecución del Contrato No. MTSA-MC-017-2023, particularmente en el ítem “LOSA MACIZA CIMIENTO EN CONCRETO 21 MPA – 3000 PSI, H = 10 CM”, relacionadas con fisuras en las placas de concreto.

Igualmente, se advierte la actuación diligente de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal al decretar y practicar pruebas tendientes a verificar la efectiva subsanación de dichas deficiencias, a través de la solicitud de información técnica al Municipio de Tuta (Auto No. 277 del 11 de junio de 2024), el decreto de informe técnico específico sobre el estado de las fisuras (Auto No. 678 del 4 de

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

diciembre de 2024) y el traslado del expediente a la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales (Auto No. 106 del 19 de febrero de 2026), con el fin de establecer el estado real de la obra.

Resultado del análisis probatorio, concluye el Despacho que, si bien en el caso concreto se reportaron deficiencias técnicas respecto de algunos ítems de obra ejecutados dentro del Contrato No. MTSA-MC-017-2023, particularmente en la losa maciza de cimiento en concreto 21 MPa – 3000 PSI, H = 10 cm, es válido el fundamento expuesto por el *A quo* en el sentido de que tales observaciones debían valorarse a la luz de las intervenciones de corrección realizadas y del concepto técnico rendido en el curso del proceso, el cual da cuenta de la subsanación de las fisuras y la recuperación funcional de la obra.

Se evidencia que se adelantaron las actuaciones orientadas al mantenimiento y corrección de los ítems de obra observados, tal como se desprende del desarrollo del Contrato No. MTSA-MC-017-2023 y de las actuaciones posteriores incorporadas al expediente. En particular, se acreditan actividades de limpieza de superficies, aplicación de pintura para la demarcación de la cancha, reparación de la valinera de soporte de la estructura metálica y, posteriormente, intervenciones técnicas sobre las fisuras presentadas en las placas centrales de concreto correspondientes a la losa maciza de cimiento en concreto 21 MPa – 3000 PSI, H = 10 cm.


En ese sentido, el Despacho resalta los registros obrantes en el expediente que dan cuenta de dichas actuaciones, en los que se describen los ítems intervenidos y las actividades ejecutadas para la corrección de las deficiencias constructivas advertidas.

Atendiendo a las consideraciones previamente señaladas, aduce el despacho la razonabilidad del concepto dado por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, que señala *“Así las cosas, al encontrarse acreditado mediante concepto técnico especializado que las fisuras observadas en el ítem 1.5 – losa maciza cimiento en concreto 21 MPa (3000 PSI) fueron objeto de reparación y sellado técnico adecuado, desaparece el supuesto fáctico que dio origen a la estimación inicial del detrimento patrimonial por valor de \$2.029.013,60, quedando desvirtuada la afectación al patrimonio público que motivó la apertura del proceso. Bajo estas consideraciones, resulta jurídicamente procedente concluir que no se configuran los presupuestos materiales necesarios para continuar con el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, en tanto no se acredita actualmente la existencia de daño patrimonial al Estado, elemento estructural indispensable para la procedencia de la acción fiscal, conforme al marco normativo previsto en la Ley 610 de 2000.”*

Así mismo se citan los elementos fácticos aducidos por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal que llevaron a la resolución de Archivo mediante Auto 365 del 7 de mayo de 2026, elementos que posteriormente fueron corroborados por este Despacho al contrastarlos con el material probatorio que reposa en el expediente.

En consecuencia, del trámite procesal adelantado, la decisión que se adopta dentro del expediente No. 051-2024 se soporta en la valoración integral del material probatorio obrante en el expediente por parte de este Despacho. En efecto, el hallazgo fiscal inicial tuvo su origen en la auditoría financiera y de gestión al Municipio de Tuta (vigencia 2023), consignada en el Informe de Auditoría No. 58 del 31 de mayo de 2024, en relación con la ejecución del Contrato No. MTSA-MC-017-2023.

No obstante, del acervo probatorio recaudado se evidencia la ejecución de actividades de corrección por parte del contratista sobre los ítems inicialmente

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE BOYACÁ	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 11 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

observados, así como la posterior verificación técnica realizada dentro del proceso, lo cual permite concluir que las deficiencias advertidas fueron subsanadas, desvirtuándose así la existencia de un detrimento patrimonial en los términos inicialmente planteados.

Determina el Despacho que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, donde se establecen los criterios necesarios para continuar con la Imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, motivo por el cual le asiste razón al *A quo* para dictaminar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 051-2024 – Tuta Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 610 de 2000, en el que se enuncia: “*Cesación de la acción fiscal. En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, **cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).


Esta decisión corresponde a la valoración objetiva e integral de los medios de prueba legalmente decretados, practicados y aportados, entre los que se encuentran los documentos obrantes en el proceso, los informes técnicos allegados por el Municipio de Tuta, el informe técnico del contratista, el concepto emitido por la Dirección Operativa de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales, así como la información contractual y documental relacionada con el Contrato No. MTSA-MC-017-2023 y las actuaciones posteriores de verificación y corrección adelantadas en el trámite.

Dicha valoración fue realizada tanto por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal como por el presente Despacho, constituyendo el acervo probatorio elemento de análisis frente a los elementos de la responsabilidad fiscal (daño, culpa y nexo causal), y permitiendo establecer que el hecho inicialmente advertido como hallazgo fiscal fue debidamente desvirtuado en el curso del proceso, en atención a la acreditación de las acciones de corrección y al concepto técnico rendido dentro de la actuación.

Conforme a lo expuesto, para el Despacho resulta claro que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal actuó en derecho al concluir, con fundamento en el acervo probatorio recaudado, que no existen evidencias documentales ni técnicas suficientes que acrediten de manera cierta, actual y definitiva la existencia de un daño patrimonial en el marco de la ejecución del Contrato No. MTSA-MC-017-2023, atribuible a los presuntos responsables fiscales.

Con fundamento en todo lo previamente enunciado, el Despacho concluye, de manera razonada y conforme al derecho, que le asiste razón al *A quo* —Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal (D.O.R.F.)— en el Auto que ordenó el archivo, toda vez que dentro del material probatorio no existen elementos contundentes que acrediten la responsabilidad fiscal de los investigados.

Así mismo, con base en las pruebas examinadas dentro del expediente No. 051-2024, se concluye que no se cumplen los presupuestos previstos en la Ley 610 de 2000 para atribuir responsabilidad a **WILBLIN YESID SOTO MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.181.338, en calidad de Alcalde Municipal periodo 2020 – 2023, **CARLOS JOSÉ GUACHETA CUESTA** identificado con cédula de

	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b> NIT. 891800721-8		Página	Página 12 de 12
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

ciudadanía No. 4.130.642, en su calidad de Secretario de Obras Públicas y Servicios Públicos, **UNIÓN TEMPORAL OBRAS IE SAN NICOLAS** identificada con Nit 900.149.641, representada legalmente por Luis Edgardo Fonseca Granados, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.182.974, en calidad de Contratista, en la medida en que no se acreditó la existencia de un daño patrimonial cierto, actual y determinado derivado de la ejecución del Contrato No. M TSA-MC-017-2023.

En consecuencia, al haberse demostrado en el curso del proceso la ejecución de actividades de corrección sobre los ítems inicialmente observados, así como la existencia de concepto técnico que da cuenta de la subsanación de las deficiencias constructivas, se desvirtúa la configuración del detrimento patrimonial inicialmente advertido, razón por la cual procede confirmar en sede de consulta el Auto de Archivo proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

Una vez analizado el material probatorio que obra en el proceso de referencia, se alcanza la certeza jurídica necesaria para concluir que la decisión de proferir el Auto de archivo por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal se encuentra conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctica y jurídicamente; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: TENER** por surtido en Grado de Consulta el expediente No. N. 051 - 2024 / MUNICIPIO DE TUTA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el Auto No. 365 del 07 de mayo de 2026, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE** esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**


  
**CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO**  
 Contralor General de Boyacá